COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 15.7.2024
COM(2024) 297 final

2024/0165 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Asociación respecto a las modificaciones del anexo 3 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a una Decisión del Consejo por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la UE en el Consejo de Asociación instituido en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (en lo sucesivo el «Acuerdo de Comercio y Cooperación»)[1] respecto a las modificaciones del anexo 3 de dicho Acuerdo.

La Decisión actualizará la lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario («normas específicas por productos») al Sistema Armonizado de 2022.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la UE y el Reino Unido

El Acuerdo de Comercio y Cooperación se celebró mediante la Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021, y entró en vigor el 1 de mayo de 2021.

2.2. Consejo de Asociación

De conformidad con los artículos 7 y 68 del Acuerdo, el Consejo de Asociación puede modificar el capítulo 2, «Normas de origen», del título I «Comercio de mercancías» de la segunda parte, «Comercio, transporte, pesca y otras disposiciones», y sus anexos, como el anexo 3, para avanzar en la consecución de los objetivos del Acuerdo de Comercio y Cooperación. En aplicación del artículo 8, apartado 3, letra c, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, el Comité Especializado en Comercio en materia de Cooperación Aduanera y Normas de Origen, que concluyó los trabajos preparatorios sobre este asunto en su tercera reunión, celebrada el 27 de septiembre de 2023, presenta propuestas de modificación del anexo 3 ante el Consejo de Asociación.

El 21 de diciembre de 2023, el Consejo de Asociación adoptó su Decisión 1/2023, en virtud de la cual el anexo 3 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido no debe modificarse con respecto a las categorías de productos (a saber, las enumeradas en el anexo 5 del Acuerdo) hasta el 1 de enero de 2032. No obstante, el artículo 1 de dicha Decisión 1/2023 prevé una excepción: cuando la modificación se deba a una actualización del Sistema Armonizado. Además, en el presente caso no se prevén modificaciones con respecto a los productos enumerados en el anexo 5 del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

El Consejo de Asociación prevé adoptar el siguiente acto:

El 1 de enero de 2022 se introdujeron modificaciones en la nomenclatura regulada por el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías («SA»)[2].

Las Partes en el Acuerdo han convenido en que, para reflejar los ajustes del SA de 2022, es necesario actualizar la designación de los capítulos, partidas o subpartidas del SA y las

[1] Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DO L 149 de 30.4.2021, p. 10).

[2] Organización Mundial de Aduanas, «Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías», 1983.

normas de origen específicas por productos que figuran en el anexo 3 del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

El objetivo del acto previsto es modificar el anexo 3 de dicho Acuerdo para actualizarlo a la versión de 2022 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) en lo que respecta a la designación de las partidas del SA y las normas de origen específicas por productos.

Por consiguiente, procede modificar el anexo 3 del Acuerdo de Comercio y Cooperación. Dichas modificaciones no introducen cambios sustanciales en las normas de origen negociadas.

El acto previsto será vinculante de conformidad con el artículo 7, apartado 4, letra c), y el artículo 68 del Acuerdo de Comercio y Cooperación, que establece que el Consejo de Asociación puede modificar los anexos, como el anexo 3.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La acción propuesta abarca las normas específicas por productos contempladas en el anexo 3, que habían quedado obsoletas debido a la entrada en vigor del SA de 2022 el 1 de enero de 2022. En consecuencia, el Comité Especializado en Comercio en materia de Cooperación Aduanera y Normas de Origen UE-Reino Unido acordó en su tercera reunión, el 27 de septiembre de 2023, actualizar el anexo 3 para alinearlo con el SA de 2022.

Actualización del anexo 3

La lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario figura en el anexo 3. La actualización del anexo 3 abarca los cambios introducidos por el SA de 2022 en la redacción de determinados capítulos, partidas o subpartidas del SA, así como la adaptación de determinadas normas específicas por productos.

La propuesta de Decisión del Consejo sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Asociación se refiere a las modificaciones del anexo 3 del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

La actualización de las normas de origen específicas por productos en consonancia con la actualización del Sistema Armonizado que se lleva a cabo cada cinco años es una buena práctica de la Unión Europea.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con

arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[3].

4.1.2. Aplicación al presente asunto

El Consejo de Asociación es un organismo establecido por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra.

El acto, en este caso una decisión que el Consejo de Asociación debe adoptar de conformidad con los artículos 7 y 68 del Acuerdo de Asociación, constituye un acto con efectos jurídicos.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se toma una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

La propuesta se refiere a la ejecución de un acuerdo comercial preferencial celebrado en el marco de la política comercial común, ámbito en el que la Unión tiene competencia exclusiva.

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común de la Unión.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que el acto del Consejo de Asociación modificará el anexo 3 del Acuerdo de Comercio y Cooperación, que establece las normas de origen específicas por productos, que son importantes para numerosas partes interesadas externas, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

[3] Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, C-399/12, Alemania/Consejo, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

2024/0165 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Asociación respecto a las modificaciones del anexo 3 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Comercio y Cooperación»), se celebró mediante la Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021, y entró en vigor el 1 de mayo de 2021.

(2) El capítulo 2 del título I de la segunda parte del Acuerdo y los anexos 2 a 9 del Acuerdo establecen disposiciones relativas a la definición de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa.

(3) De conformidad con el artículo 7, apartado 4, letra c), y el artículo 68 del Acuerdo, el Consejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación puede modificar el capítulo 2, «Normas de origen», del título I «Comercio de mercancías» de la segunda parte, «Comercio, transporte, pesca y otros acuerdos», y sus anexos, como el anexo 3, que establece las normas de origen específicas por productos, es decir, las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a las materias no originarias para que el producto fabricado pueda obtener el carácter originario y que actualmente se basa en la versión de 2017 del Sistema Armonizado (SA).

(4) El Consejo de Asociación debe adoptar una Decisión por la que se modifique el anexo 3 para adaptar el texto de determinados capítulos, partidas o subpartidas y adaptar las normas de origen específicas por productos a la versión de 2022 del SA. En aras de la claridad, el anexo debe sustituirse en su totalidad, teniendo en cuenta el número de modificaciones que deben introducirse en este.

(5) En su Decisión 1/2023, el Consejo de Asociación estableció que el anexo 3 del Acuerdo de Comercio y Cooperación no debe modificarse para los productos enumerados en su anexo 5, excepto cuando la modificación se deba a actualizaciones del Sistema Armonizado. En el presente caso no se prevén modificaciones con respecto a los productos enumerados en el anexo 5 del Acuerdo de Comercio y Cooperación. Por consiguiente, la Decisión del Consejo de Asociación adjunta a la

presente Decisión se ajusta enteramente a la Decisión 1/2023 del Consejo de Asociación.

(6) Se prevé que la adopción de la Decisión por el Consejo de Asociación tenga lugar en el tercer trimestre de 2024.

(7) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Asociación, habida cuenta de que la Decisión será vinculante para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Asociación que se adjunta como anexo 1 a la presente Decisión.

Artículo 2

Una vez adoptada, la Decisión del Consejo de Asociación a que se refiere el artículo 1 se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente